

RESOLUCIÓN RTV-059-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";;

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusionese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";;

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente;

Que, el inciso segundo del Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que "*Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por periodos iguales, sin otro requisito que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria la celebración de nuevo contrato.*"

Que, el Art. 20 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone: "*Las concesiones se renovarán sucesivamente, por periodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente, con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas. La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto.*"

Que, por su parte la letra a) del Art 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que la concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina "**a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley.**"

Que, mediante Resolución 5635-CONARTEL-09 de 04 de Marzo de 2009, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió disponer a su Presidencia elaborar los listados de estaciones de radio y televisión cuyos contratos de concesión hayan caducado y no cuenten con informes de operación favorables incluidos aquellos casos

en los que exista resolución del Consejo que niegue la renovación, con el fin de que la Superintendencia de Telecomunicaciones realice nuevas inspecciones a partir del 01 de Abril de 2009, conforme a la Resolución 5634-CONARTEL-09, de 04 de Marzo de 2009.

Que, radio ALTERNATIVA, Matriz de la ciudad de Salcedo, Provincia de Cotopaxi se halla inmersa en el grupo de estaciones a las que se refiere la Resolución 5635-CONARTEL-09 de 04 de Marzo de 2009 arriba citada, en base a esta disposición, el CONARTEL mediante oficio número CONARTEL-p-09-158 de 18 de Marzo de 2009, solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones que envíe nuevos informes de inspección de varias estaciones, entre las cuales se encontraba Radio ALTERNATIVA.

Que, en respuesta al oficio antes referido, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió un informe actualizado de la operación de radio ALTERNATIVA (1420 kHz) a través del oficio N° ITC-2009-1313 de 7 de mayo de 2009, en el cual se lee que: *“En razón, de que Radio ALTERNATIVA (1420 kHz), matriz de la ciudad de Salcedo, opera con ubicación del transmisor en lugar diferente al autorizado, se considera que no realiza sus actividades con observancia a la Ley y los reglamentos”*

Más abajo añade: *“Cabe señalar que mediante oficio N° ITC-2009-0600 de 27 de febrero de 2009, se informó al CONARTEL, que no es factible emitir los informes requeridos para la reubicación del transmisor de Radio ALTERNATIVA (1420 KHz), matriz de la ciudad de Salcedo, solicitados el 1 de octubre de 2008 (Ingreso al CONARTEL N° 4535-2008), esto es después de la fecha de vigencia del contrato, hasta tanto el Consejo resuelva sobre la renovación del contrato de concesión de dicha estación, **el mismo que caducó el 29 de octubre de 1998**”*

Que, con fines de aplicación de la Resolución N° 5559-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009, la Asesoría Técnica del EX – CONARTEL emitió el Memorando N° CONARTEL-AT-294-2009 de 6 de julio de 2009, manifestando que la Superintendencia de Telecomunicaciones debería remitir una aclaración respecto al área de cobertura y a la suscripción de las Actas de Puesta en Operación de algunas estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta, entre las cuales se encontraba radio ALTERNATIVA (1420 kHz), matriz de la ciudad de Salcedo, provincia de Cotopaxi. El requerimiento específico lo hizo el EX – CONARTEL a través del oficio N° CONARTEL-SG-09-2517 de 9 de julio de 2009.

Que, esta petición fue contestada por la SUPERTEL mediante Oficio número ITC-2009-2858, en el cual indica que: *“En los casos en que la ubicación del transmisor es diferente a la autorizada en el contrato, no es aplicable la Resolución N° 5559-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009, **puesto que el concesionario ha reubicado el transmisor sin autorización, por lo que no se trata de una actualización de coordenadas**”.*

Lo que se complementa con el contenido del arriba mencionado oficio N° ITC-2009-1313, en el cual la Superintendencia de Telecomunicaciones indica que *“Radio ALTERNATIVA (1420 kHz), matriz de la ciudad de Salcedo. **opera con ubicación del transmisor en lugar diferente al autorizado, se considera que no realiza sus actividades con observancia a la Ley y los reglamentos**”.*

En razón de que está autorizada a operar en el sitio KM 2 ½ PANAMERICANA NORTE (01°01'58''S / 78°42'50''W), siendo que en realidad lo estaría haciendo en el “SECTOR MULALILLO (VIA CUSUBAMBA) (01°05'24.4''S / 78°38'00.5''W)”.

Que, en Resolución 5559-CONARTEL-09 de 11 de Febrero de 2009, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión decidió

R

g

DISPONER QUE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES PROCEDA CON LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS GEOGRÁFICOS DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN DE LAS ESTACIONES CONFORME SUS INSPECCIONES REGULARES, REGISTRANDO LOS DATOS CORRECTOS CUANDO ESTOS DIFIERAN DE LOS REGISTRADOS EN LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN, SIEMPRE Y CUANDO NO CAMBIE EL AREA DE COBERTURA AUTORIZADA. PARA EL CASO DE LOS ESTUDIOS DE LAS ESTACIONES, SE ACTUALIZARÁN LOS DATOS GEOGRÁFICOS DE LOS MISMOS SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS LÍMITES URBANOS DE LA CIUDAD DONDE FUERON AUTORIZADOS INICIALMENTE.

ESTOS REGISTROS APLICARÁN EXCLUSIVAMENTE PARA EL CASO EN QUE HAYAN SIDO SUSCRITAS LAS ACTAS DE PUESTA EN OPERACIÓN RESPECTIVAS, Y EN DICHO CASO LOS NUEVOS DATOS FORMARÁN PARTE DE LOS PRÓXIMOS CONTRATOS DE RENOVACIÓN.

EN EL CASO DE LAS ESTACIONES QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL PRIMER PARRAFO DEL PRESENTE ARTICULO, LOS CONCESIONARIOS DEBERÁN SOLICITAR AL CONARTEL DICHSO CAMBIOS ACOMPAÑANDO LOS RESPECTIVOS ESTUDIOS DE INGENIERÍA, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE SU RENOVACION O ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.

Sobre la base de esta normativa, el ex CONARTEL por medio de Oficio CONARTEL-SG-09-2517 de 09 de julio de 2009, solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones remita una aclaración respecto al área de cobertura y a la suscripción de las actas de puesta en operación de algunas estaciones de radiodifusión, incluyendo a Radio ALTERNATIVA.

La SUPERTEL respondió a este pedido mediante informe que consta en el Oficio número ITC-2009-2858, antes citado.

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico del SENATEL, sobre la base de los antecedentes mencionados, en Memorando número DGGER-2010-0371 de 05 de Abril de 2010, dirigido al Director General Jurídico del SENATEL, llega a la conclusión que su Dirección **“considera que no existiría factibilidad técnica para autorizar la renovación del contrato de concesión de la frecuencia 1420 KHz en que opera radio ALTERNATIVA, matriz de la ciudad de Salcedo, provincia de Cotopaxi...”**.

Que, de los documentos mencionados en los considerandos precedentes, se desprende que la concesionaria se mantiene operando fuera de los parámetros autorizados, razón por la cual no se beneficia ni de la regla del inciso segundo del Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, ni de las Resoluciones 5635-CONARTEL-09 de 04 de Marzo de 2009 y 5559-CONARTEL-09 de 11 de Febrero de 2009.

Como se dijo la concesionaria está autorizada a operar en el sitio KM 2 ½ PANAMERICANA NORTE (01°01'58''S / 78°42'50''W), siendo que en realidad lo está haciendo en el "SECTOR MULALILLO (VIA CUSUBAMBA) (01°05'24.4''S / 78°38'00.5''W).

Lo cual se refleja en el siguiente cuadro:

g

PARÁMETROS DE OPERACIÓN DE RADIO ALTERNATIVA-MATRIZ DE LA CIUDAD DE SALCEDO			
AUTORIZADO		UBICACIÓN REAL	
LUGAR	KM 2 ½ PANAMERICANA NORTE	LUGAR	SECTOR MULALILLO (VÍA CUSUBAMBA)
LONGITUD	78° 42' 50" W	LONGITUD	78° 38' 00.5" W
LATITUD	01° 01' 58" S	LATITUD	01° 05' 24.4" S

Que, esto se refleja en la conclusión de la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, constante en Memorando No. DGGER-2010-0369, en el cual se lee: "(...) esta Dirección considera que no existiría factibilidad técnica para autorizar la renovación del contrato de concesión de la frecuencia 1420 KHz en que opera radio ALTERNATIVA, matriz de la ciudad de Salcedo, provincia de Cotopaxi. (...)".

Que, en el Oficio No. 26089 de 10 de Julio de 2006, el Procurador General del Estado dice: "Como se puede observar, la norma citada [el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión] distingue dos tipos de causales para la reversión de la concesión, **las tres primeras que operarían ipso iure, sin requerir un trámite especial más que el de su notificación**⁵; en tanto que las causales siguientes (d-j) presuponen la observancia previa del procedimiento señalado en el párrafo anterior, entendiéndose que se habrá producido la terminación de la concesión, el momento en que exista la resolución en firme de la entidad competente, sin perjuicio de ciertas particularidades que la Ley contempla y que se vinculan a especificidades o requerimientos técnicos de tales concesiones".

En atención a la llamada número cinco (5) que la Procuraduría inserta en el texto, al pie de página del documento que se analiza, anota que: "**Sobreentendiéndose que en el primer caso, por parte de la entidad pública una vez vencido el plazo; en el segundo caso, por parte del titular que voluntariamente quiere dar por terminada la concesión; y en el tercer caso, la notificación a los derechohabientes del titular de aquella.**".

Esta norma, de carácter legal orgánico a la fecha en que se produjo la absolución citada, fue elevada a la categoría de orden constitucional en la Constitución de la República de 2008, en el número 3 del Art. 237.

Este dictamen por ser emitido por la Procuraduría General del Estado, tenía el carácter de vinculante para el ex CONARTEL y lo tiene ahora para el CONATEL en razón de la fusión de ambas entidades.

Que, el contrato de concesión de Radio ALTERNATIVA caducó el 29 de octubre de 1998, sin que haya sido renovado hasta la presente fecha;

Que, la concesión de la que goza la recurrente se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, **sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella**".

Se deja constancia que la concesionaria podrá interponer contra la presente resolución recurso extraordinario de revisión en el término de ocho días contados desde la fecha en que sea notificada con la misma, o acudir con las acciones de las que se creyere amparada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-1000, recomendó se "**debería proceder a la no renovación del contrato de concesión de la frecuencia 1420 KHz en que opera radio ALTERNATIVA, matriz de la ciudad de Salcedo, provincia de Cotopaxi y en consecuencia, declarar la terminación del contrato y proceder a la reversión de la frecuencia al Estado.**"; y,

Que, sobre la base de los fundamentos de derecho invocados los alegatos de hecho y pruebas presentadas por la concesionaria se observa que la petición formulada es improcedente.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Informe Técnico constante en Memorando número DGGER-2010-0371 de 05 de Abril de 2010 emitido por la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-1000, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 15 de Junio de 2010.

ARTÍCULO DOS.- Negar el pedido de reubicación del transmisor hacia el sitio "Parroquia Mulalillo vía a Cusubamba", formulado por la señora María Estela Moya Vda de Abril, concesionaria de la frecuencia 1420 KHz en que opera Radio ALTERNATIVA, matriz de la ciudad de Salcedo, provincia de Cotopaxi, pues dicha petición data del 01 de octubre de 2008 (Ingreso al CONARTEL N° 4535-2008), esto es después de la fecha de vigencia del contrato, el mismo que caducó el 29 de octubre de 1998.

ARTÍCULO TRES.- Negar la renovación del contrato de concesión de la frecuencia 1420 KHz en que opera radio ALTERNATIVA, matriz de la ciudad de Salcedo, provincia de Cotopaxi, suscrito a favor de la señora María Estela Moya Ortiz Vda de Abril, por incurrir en la causal a) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en tal virtud se declara revertida al Estado la mencionada frecuencia.

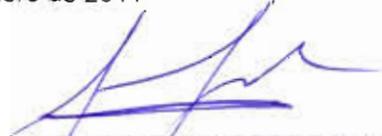
ARTÍCULO CUATRO.- Se dispone que la Dirección General Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emita un informe respecto del cumplimiento de obligaciones económicas de Radio ALTERNATIVA.

ARTÍCULO CINCO.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución da inicio al procedimiento administrativo.

ARTICULO SEIS.- Notifíquese con esta Resolución a la señora María Estela Moya Vda de Abril, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 25 de enero de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL